



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 90/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0020, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Medina Garnes Abogados, S.R.L., contra el Reglamento para el uso del papel especial notarial de seguridad, aprobado por el Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios del veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015) y por la Asamblea General de este Colegiado del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	La accionante, sociedad comercial Medina Garnes Abogados, S.R.L., en su instancia depositada en la secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del Reglamento para el uso del papel especial notarial de seguridad por considerarlo contrario a los artículos 40.15 que establece el principio de legalidad y razonabilidad, 128.b) sobre las atribuciones del Presidente para dictar reglamentos y 69.10 de la Constitución sobre debido proceso.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Medina Garnes Abogados, S.R.L., contra el Reglamento para el uso del papel especial notarial de seguridad, aprobado por el Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios del veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015) y por la Asamblea General de ese Colegiado del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, las pretensiones formuladas por la sociedad comercial Medina Garnes Abogados, S.R.L. contra el Reglamento para el uso del papel especial notarial de seguridad, aprobado por el Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios, del veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015) y por la Asamblea General de ese Colegiado el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR conforme a la Constitución de la República el Reglamento para el uso del papel especial notarial de seguridad, aprobado por el Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios, del veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015) y por la Asamblea General de ese Colegiado el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con la disposición del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, sociedad comercial Medina Garnes Abogados, S.R.L.; al Colegio Dominicano de Notarios en su calidad de órgano emisor de la norma; al señor Pedro Rodríguez en su calidad de amicus curiae, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2020-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A., contra el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y el ordinal primero (literal c, apartado "Para la Gasolinera", numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010); actos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica.
-------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>La parte accionante, V Energy, S.A. apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020). Conforme indicamos previamente, la sociedad impetrante solicita mediante dicho documento que se declaren no conformes con la Constitución las siguientes disposiciones contenidas en actos expedidos por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica; a saber: a) el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, de diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); b) los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, de veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y c) el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010).</p> <p>Como fundamento de su petición, la parte accionante invoca el quebrantamiento de los artículos 40.15, 50, 51.1, 93.1.a), 138, 139 y 200 de la Constitución, los cuales consagran, respectivamente, el principio de legalidad, la libertad de empresa, el derecho de propiedad, las atribuciones legislativas en materia tributaria del Congreso Nacional, los principios de la Administración Pública, el control de legalidad de la Administración Pública y el concepto de los denominados arbitrios municipales.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por V Energy, S.A. contra las siguientes disposiciones de resoluciones emitidas por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica; a saber: a) el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); b) los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002); y c) el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad y, DECLARAR NO CONFORME con la Constitución las disposiciones legales contenidas en las siguientes resoluciones emitidas por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, por contravenir el derecho de propiedad y el principio de legalidad tributaria municipal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

contemplados en los art. 51.2, 93.1.a) y 200 de la Constitución; a saber: a) el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, de diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); y b) los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, de veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002).

TERCERO: DECLARAR la nulidad absoluta de las siguientes disposiciones legales: a) el ordinal primero (numerales 1 y 3) de la Resolución núm. 09/2002, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica el diecisiete (17) de agosto de dos mil dos (2002); y b) los ordinales primero y segundo (parte capital) de la Resolución núm. 17/2002, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica el veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002).

CUARTO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad y **DECLARAR NO CONFORME** con la Constitución el término «anual» contenido en el ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la Ordenanza núm. 05-2010, expedida por el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010) y, en consecuencia, **PRONUNCIAR** la nulidad de esta parte de dicha disposición, a fin de **DECLARAR** que la interpretación y lectura conforme con la Constitución del ordinal primero (literal c, apartado “Para la Gasolinera”, numeral 3) de la indicada ordenanza núm. 05-2010 sea la siguiente:

Para la Gasolinera

Quedan establecidas las siguientes tasas por servicios para el derecho de instalación y que no incluye el pago de la tasa por limpieza.

3.- Enterramiento de Tanque RD\$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos) c/u y una compensación de RD\$20,000.00).

QUINTO: DECLARAR que las nulidades por inconstitucionalidad anteriormente pronunciadas surtirán efectos inmediatos, a partir de la notificación de la presente sentencia y para el porvenir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, V Energy, S.A.; y a la parte accionada, Ayuntamiento Municipal de Boca Chica; así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-02-2022-0021, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica, sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros de la familia del personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares suscrito el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros de la familia del personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).</p> <p>El indicado Acuerdo ha sido suscrito por dichos Estados, guiados por el deseo de permitir el ejercicio de actividades reenumeradas por parte de los familiares a cargo del personal de las respectivas misiones</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	diplomáticas y oficinas consulares acreditados en el territorio de la República Dominicana y el Reino de Bélgica.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica, sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros de la familia del personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Tirso Eduardo Peláez Ruiz, contra la Sentencia núm. 833/19, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en el hecho de que, mediante acto núm. 104/2016 del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) el Lic. Tirso E. Peláez Ruiz notificó Banco de Reservas de la República Dominicana, al Banco BHD-León, S. A., y a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, una oposición a entrega de valores trabada contra los bienes del finado José Augusto Rincón Mora y de la señora Juana María Rincón Mora. Posteriormente, esta última interpuso una acción en referimiento mediante la cual demandó el levantamiento de embargo retentivo u oposición.</p> <p>La citada demanda en referimiento fue resuelta por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-0090,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) acogió la aludida demanda y ordenó el levantamiento del embargo retentivo solo en lo que respecta a los bienes de la señora Juana María Rincón Mora, no así en lo que respecta a los bienes del finado José Augusto Rincón Mora.</p> <p>No conforme con lo decidido por el juez de los referimientos, la señora Juana María Rincón Mora interpuso un recurso de apelación contra la aludida Ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-0090. El recurso de apelación fue dilucidado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Ordenanza civil núm.1303-2017-SORD-00063 del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) acogió el citado recurso de apelación y en adición a lo dispuesto en la Ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-0090, ordenó el levantamiento del embargo retentivo en lo que respecta a las cuentas o valores registrados a nombre de extinto José Augusto Rincón Mora.</p> <p>Insatisfecho con lo decidido por Corte de Apelación, el Lic. Tirso E. Peláez Ruiz interpuso un recurso de casación contra la Ordenanza civil núm. 1303-2017-SORD-00063, que fue decido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 873/2019 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó el aludido recurso de casación.</p> <p>En desacuerdo con la Sentencia de casación núm. 873/2019, el Lic. Tirso E. Peláez Ruiz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Tirso Eduardo Peláez Ruiz, contra la Sentencia núm. 833/19, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Tirso Eduardo Peláez Ruiz y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 833/19, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones señaladas en la motivación de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Lic. Tirso Eduardo Peláez Ruiz.; y a la parte recurrida, señora Juana María Rincón Mora.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Vanessa Aracelis Contreras, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato y desalojo, presentada por la señora Vanessa Aracelis Contreras en contra de los señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, acogió la demanda y ordenó a los demandados, señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza, la entrega del inmueble vendido, a la señora Vanessa Aracelis Contreras.</p> <p>En desacuerdo total con la referida decisión, los señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza, interponen un recurso de apelación, el cual declaró la simulación del contrato de venta en cuestión. Ante tal decisión, la señora Vanessa Aracelis Contreras, interpone un recurso de casación, siendo este rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Vanessa Aracelis Contreras, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1494, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Vanessa Aracelis Contreras; y a los recurridos, señores Florentina Valdez de Acevedo y Rafael Antonio Acevedo de Aza.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte, mcontra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1785, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en una demanda en disolución, liquidación y partición de la sociedad comercial Jars Inversiones & Proyectos, S. A. interpuesta por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte en contra del señor Julio Alberto Rodríguez Santos. En ese sentido, la acción fue presentada bajo la base de que la sociedad objeto de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>partición no estaba registrada en Cámara de Comercio y Producción, ni en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI).</p> <p>Resultando apoderado del caso la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia Civil núm. 038-2019-SSEN-0875 del siete (07) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró inadmisibles la acción por falta de objeto.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Néctor Julio Rodríguez Marte recurrió en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; jurisdicción que, conforme a la Sentencia Civil núm. 026-03-2021-SSEN-00440 del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibles de oficio la demanda presentada, sobre la base de que no fue debidamente emplazada en su domicilio social la entidad Jars Inversiones & Proyectos, S. A., ni en manos de uno de sus socios, conforme lo establece el artículo 69, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Aún inconforme, el señor Néctor Julio Rodríguez Marte recurrió por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1785 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles el recurso de casación.</p> <p>Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1785, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Néstor Julio Rodríguez Marte; así como a la parte recurrida, señor Julio Alberto Rodríguez Santos.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2017-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00071-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la cancelación del accionante, entonces capitán, señor Edwin Lape Zapata por parte del Consejo Superior Policial de la Policía Nacional, mediante la Resolución núm. 005-2015 del dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>En tal sentido, el señor Lape Zapata interpuso una acción de amparo alegando la vulneración a sus derechos fundamentales, tales como la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso por parte de la Policía Nacional, la cual fue acogida mediante la Sentencia 00071-2016 del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenando a la Policía Nacional su reintegro.</p> <p>Inconforme con la referida decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo por ante este Tribunal Constitucional.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00071-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso antes descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 00071-2016, del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edwin Lape Zapata; a la parte recurrida Policía Nacional y Consejo Superior Policial.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0378, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés Julio Puello, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00409, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la puesta en retiro del señor Andrés Julio Puello por la Policía Nacional; razón por la cual interpuso una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue declarada inadmisibles de oficio por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00409, dictada el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la existencia de otra vía.</p> <p>Contra la indicada Sentencia Civil núm. 0030-02-2021-SSSEN-00409, el señor Andrés Julio Puello interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés Julio Puello, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00409,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Andrés Julio Puello; a la parte recurrida, Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Gobernación Civil de la Provincia de Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se contrae a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el señor Luis José Gómez Álvarez a la Gobernación Civil de la Provincia de Puerto Plata. Mediante instancia recibida el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022) la parte recurrente solicitó a la parte recurrida, amparada en el artículo 8 de la Ley núm. 200-04, sobre libre acceso a la información pública, que le fueran entregados datos relativos a las entidades privadas con las que la hoy recurrente mantiene relaciones comerciales, el presupuesto de la entidad, las conciliaciones bancarias de todas las cuentas que maneja la Gobernación, constancia de todos los cheques pagados por la institución, relación de las deudas de la institución, dinero pagado, donado, aportado o dado en cualquier condición a entidades públicas, privadas u ONG, las nóminas de la institución, la cantidad de combustible recibido y el detalle de su distribución.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La parte recurrida procedió a emitir respuesta de la solicitud anteriormente descrita, a través de la comunicación GCPP/148/22 del ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022), notificada a la parte recurrente través del acto núm. 467/2022 del catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino Soto, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.</p> <p>Posteriormente, el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), el señor Luis José Gómez Álvarez, interpuso una acción de amparo de cumplimiento, bajo el entendido de que la Gobernación Civil de la Provincia de Puerto Plata incumplió con el artículo 8 de la Ley núm. 200-04, en razón de que no observaron el plazo de quince (15) días hábiles para suministrarle la información solicitada. En su acción, el señor Gómez Álvarez argumentó que no se le había entregado ni notificado ninguna de las informaciones solicitadas.</p> <p>La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada de la referida acción de amparo de cumplimiento, acogió la misma mediante la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00004 del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022), en la cual ordenó a la Gobernación Civil de la Provincia de Puerto Plata entregar las informaciones que le fueron solicitadas, fijándole una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, así como la creación de una página web donde se publique toda la información que genere su gestión y funcionamiento. Inconforme con esta decisión, la Gobernación Civil de la Provincia de Puerto Plata interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Gobernación Civil de la Provincia de Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00004, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Luis José Gómez Álvarez, contra la Gobernación Civil de la Provincia de Puerto Plata el cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Gobernación Civil de la Provincia de Puerto Plata; a la señora Claritza Rochtte Peralta de Senior; y a la parte recurrida, el señor Luis José Gómez Álvarez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2023-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ayuntamiento municipal de Jarabacoa, contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00694, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023).
SÍNTESIS	El conflicto se origina a partir de que el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), la oficina de Planeamiento Urbano del ayuntamiento municipal de Jarabacoa notificó a la entidad Mundo 1 Telecom, SRL., la suspensión de los trabajos de instalación de fibra óptica, según el acta núm. 04254, levanta por el inspector Franklin Abreu. El veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), la entidad



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Mundo 1 Telecom, S.R.L., acciona en amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones contencioso-administrativas, tras considerar que las acciones –ilegales y abusivas –llevadas a cabo en su contra por dicho ayuntamiento vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad, a la libertad de empresa y al trabajo previstos en los artículos 69, 51, 50 y 62 de la Constitución de la República. Dicha acción fue acogida a través de la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00694 del veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023), que ordena el cese y paralización de los trabajos realizados por la accionante.</p> <p>Inconforme con la decisión, el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el ayuntamiento municipal de Jarabacoa recurrió en revisión con el objetivo de que sea revocada la sentencia recurrida y se declare improcedente la acción de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ayuntamiento municipal de Jarabacoa, contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00694, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la ordenanza recurrida.</p> <p>TERCERO: ADMITIR la acción de amparo interpuesta por la accionante, entidad Mundo 1 Telecom, contra el ayuntamiento municipal de Jarabacoa, mediante instancia depositada en la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>CUARTO: ACOGER la referida acción interpuesta por la accionante, entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L., contra el ayuntamiento municipal de Jarabacoa, por violación al principio de legalidad y al debido proceso administrativo previstos en los artículos 40.13 y 69.10 de la Constitución</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>y, en consecuencia, ordenar al ayuntamiento municipal de Jarabacoa el cese inmediato de la paralización de los trabajos que realiza la entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L., contenida en el acta levantada por el inspector del departamento de Planeamiento Urbano de ese ayuntamiento, identificada con el núm. 04254, del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en los fundamentos de esta decisión.</p> <p>QUINTO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,00), por cada día de retardo en su ejecución, en favor de la entidad accionante, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L.; y a la parte accionada, ayuntamiento municipal de Jarabacoa.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**